



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Dos (02) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE	LED SAID HERNANDEZ ASCANIO.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	NILSON HERNANDEZ RANGEL.
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00009– 00

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aportar los documentos que sirvieron de base para hacer la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano.
- 2- Los testimonios solicitados, deben estar conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
- 3- Debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4- Debe informar la manera cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.

Con base en ello, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el señor LED SAID HERNANDEZ ASCANIO contra NILSON HERNANDEZ RANGEL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe enviar copia a la demandada a través de correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 009 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez el informe allegado por la parte ejecutante informando sobre sus gastos de mudas de ropa y estudio de su menor hijo y debidamente actualizados según el IPC de cada año. Igualmente, previamente se ha consultado el Portal de Depósitos judiciales del Banco Agrario, cuyo reporte se adjunta al expediente. Sírvasse proveer.

Ocaña, 02 de febrero de 2021.

JOHNNY QUINTERO POSADA
Secretario

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YENNY KATERINE CARRASCAL AREVALO.
DEMANDADO	JESUS ALBERTO ARDILA SEQUEDA
APODERADO DEL DDO	DR. HECTOR IVAN VARGAS PINEDA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018– 00021– 00

Ocaña, Dos (02) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

Sería el caso proceder a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no obstante revisada la misma, evidencia el Despacho que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C. G. P, donde se indica que para efecto de actualizar la liquidación del crédito, se seguirán los mismos parámetros establecidos para la presentada inicialmente, en virtud a que la norma establece que para dicha actualización se debe tomar como base la liquidación que esté en firme.

- Se señala que se tomará en cuenta al momento de presentar esta liquidación actualizada del crédito, los abonos efectuados en diciembre del pasado año, que no habían podido tenerse en cuenta por circunstancias ajenas al despacho.
- Se incluyeron las mudas de ropa ordenadas en la conciliación de alimentos, de los años 2018, 2019,2020 con sus respectivos incrementos según el IPC.

Luego de dejar sin efecto la liquidación de fecha 27 de noviembre del pasado año, el Despacho presenta una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta la actualización de las mudas de ropa de acuerdo al IPC de cada año no reportada. Se aprobará en los siguientes términos teniendo en cuenta además que se abonó a la obligación los depósitos judiciales constituidos hasta la fecha:

Hecha la anterior precisión, el Despacho liquidará el crédito y lo aprobará en los términos pertinentes. (VER ANEXO TABLA DE LIQUIDACION).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

SALDO A ENERO DE 2021 (VER TABLA)	\$4.496.131,00
TITULOS NO ENTREGADOS (CUADERNO 2 FOLIO 35)	\$2.056.909,00
SALDO DE LA OBLIGACION A ENERO DE 2021	\$2.439.222,00

El valor total adeudado por el demandado señor JESUS ALBERTO ARDILA SEQUEDA a enero treinta y uno (31) del año 2021, es la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MDA/CTE. (**\$2.439.222, 00**), y a favor de la señora YENNY KATERINE CARRASCAL AREVALO.

De otro lado, teniendo en cuenta que existen depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la entrega de los mismos a la ejecutante YENNY KATERINE CARRASCAL AREVALO, además se hará entrega de los dineros que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con el Art. 447 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, la que exhibe como deuda total a ENERO del año 2021, a cargo del demandado JESUS ALBERTO ARDILA SEQUEDA, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MDA/CTE. (**\$2.439.222, 00**), a favor de la señora YENNY KATERINE CARRASCAL AREVALO.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la ejecutante YENNY KATERINE CARRASCAL AREVALO de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a favor de este proceso, igualmente la entrega de los dineros que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **009** DE HOY **03 DE FEBRERO DE 2021.**
El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se ha revisado el presente proceso se encontró solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y certificación de lo recibido para este asunto. Provea.

JOHNNY QUINTERO POSADA
Secretario

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA ESCOBAR
DEMANDADO	ARMANDO JOSE PADILLA ENCINALES
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018– 00188– 00

Ocaña, Dos (02) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

A folio 35 el ejecutado solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación; teniendo en cuenta que analizada la certificación vista a folio 43, se verifica que el obligado ya pagó la totalidad de lo adeudado conforme a la liquidación de crédito vista a folios 43 (Anexo cuadro liquidación) se accede a lo peticionado.

Adicionalmente, según el reporte de depósitos judiciales, se encuentran constituidos y pendientes por pagar, suma que cubre en su totalidad el valor sobre el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En este orden, como quiera que, con los dineros recibidos por la ejecutante, se encuentra saldado el valor de la obligación, el Juzgado decretará la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por SANDRA MILENA ESCOBAR contra ARMANDO JOSE PADILLA ENCINALES, por pago total de la obligación y para ello se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del presente proceso Ejecutivo.

Adicionalmente, se ordenará la devolución al ejecutado, de los demás depósitos judiciales que se constituyan con posterioridad.

En razón a ello, se ordenará la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por cumplimiento total de la obligación de conformidad con el artículo 440 del C G del P. En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas en este asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

En Virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por cumplimiento total de la obligación, de conformidad con el artículo 440 del C G del P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento de los depósitos judiciales que se encuentra constituido por valor de \$ 12.259.407, oo en dos, una de ellas por valor de \$911.699, oo que será entregado a la demandante SANDRA MILENA ESCOBAR y el restante por \$ 11.347.708, oo se hará devolución al demandado ARMANDO JOSE PADILLA ENCINALES, adicionalmente hágase la devolución al ejecutado, de los depósitos judiciales que se constituyan con posterioridad.

CUARTO: De la liquidación del crédito elaborada por secretaria, córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes para que se pronuncien sobre la misma.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones del caso y procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Dos (02) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO.
DEMANDANTE	LURDY SOTO SANCHEZ.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JONATHAN LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO	YON JAIRO JACOME PABA.
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00008-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de DIVORCIO, promovida por LURDY SOTO SANCHEZ, a través de apoderado judicial contra YON JAIRO JACOME PABA a efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observara lo siguiente:

1. No se evidencia cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda o copia simple en este caso de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de junio de 2020.
2. Igualmente, no se indica si en la actualidad la señora LURDY SOTO SANCHEZ, se encuentra en estado de embarazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Ocaña (N. de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco días (5) a la parte demandante a fin que subsane el defecto reseñado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogad JONATHAN LOPEZ RAMIREZ. Con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 009 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2021.
El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Dos (02) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA (LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE MENOR)
DEMANDANTE	MARIELA PEREZ OVALLOS DEDELGADO.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JAIME VERJEL PRADA.
RADICADO.	1995-06410

Por ser procedente la solicitud elevada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TIERRAS DESPOJADAS, expídanse copia íntegra del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, dentro del radicado de la referencia, siendo la demandante la señora MARIELA PEREZ OVALLOS DE DELGADO.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 009 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2021.
El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Dos (02) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	DANIEL ANDRES RUZ ANGEL
DEMANDADO	LAUDITH FERNANDA PARADA QUINTERO
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVES
CURADOR AD-LITEM DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	DR. JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 20019– 00282– 00

Debido a que por fallas técnicas al momento de conectarse a la plataforma Teams por parte de este funcionario, no se puedo realizar la audiencia programada para el día 02 de febrero de 2021, en consecuencia se dispone fijar como nueva fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. de INVENATRIOS Y AVALUOS el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. P.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>009</u> DE HOY <u>03 DE FEBRERO DE 2021.</u> El Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, Dos (02) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – INVENTARIOS Y AVALUOS
DEMANDANTE	DALIA MARIA AREVALO NAVARO
DEMANDADO	MOISES PEREZ NAVARRO
APODERADO DEL DEMANDADO	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
ACREEDORES	DENIS PEREZ NAVARRO Y OTROS
APODERADO DE LOS ACREEDORES	DR. ANDRES FELIPE AGUILAR PEÑALOZA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 20018– 00077– 00

Atendiendo lo previsto en el artículo 501 del C.G.P. fíjese como fecha para continuar con la audiencia de INVENATRIOS Y AVALUOS en el presente proceso, el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.).**

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. P.

Se les requiere para que con anterioridad a la fecha de la audiencia, alleguen al correo electrónico **j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**, las direcciones de correos electrónicos de los partícipes en la diligencia.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 009 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2021. El Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA
